



Roj: **STS 1082/2015** - ECLI: **ES:TS:2015:1082**

Id Cendoj: **28079110012015100136**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **25/03/2015**

Nº de Recurso: **23/2013**

Nº de Resolución: **150/2015**

Procedimiento: **Casación**

Ponente: **EDUARDO BAENA RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Marzo de dos mil quince.

La Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los magistrados al margen indicados, ha visto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 5 de noviembre de 2012, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén, en el rollo de apelación 333/2012, dimanante de los autos de juicio ordinario 4372010 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Martos (Jaén).

Ha comparecido ante esta Sala en calidad de parte recurrente doña María Esther, doña Celia, don Bernabe y doña Eulalia, representados por la procuradora doña Paloma Rabadán Chaves.

Han comparecido ante esta Sala en calidad de partes recurridas: Mapfre Familiar SA, representada por el procurador don Argimiro Vázquez Guillén, la mercantil Toyota Material Handling España SA, representada por el procurador don Ludovico Moreno Martín-Rico, así como Axa Seguros, Atlas Servicios Empresariales SA y don Guillermo, representados por la procuradora doña Andrea de Dorremochea Guiot.

ANTECEDENTES DE HECHO

Tramitación en primera instancia.

1. La Procuradora doña María de los Ángeles Mérida González, en nombre y representación de doña María Esther, doña Celia, don Bernabe y doña Eulalia, interpuso demanda en reclamación de cantidad por responsabilidad extracontractual contra las entidades MAPFRE AUTOMÓVILES SA, AXA AURORA IBÉRICA SA, SEGUROS Y REASEGUROS, VALEO ILUMINACIÓN SA, ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES SA, BT ESPAÑA SA, y contra don Guillermo. En el suplico de la demanda solicitaba al Juzgado:

«[...] acuerde dictar sentencia por la que estimando íntegramente la demanda, acuerde condenar a los demandados a abonar conjunta y solidariamente a mis representados la suma de 201.812,22 euros, más los intereses por demora, que se fijarán en el tipo de interés anual igual al legal del dinero vigente en el momento del devengo, incrementado en un 50% desde la fecha del siniestro hasta el efectivo pago, y todo ello con imposición de costas a la parte demandada.»

2. Por Decreto de 4 de junio de 2010, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a las partes para contestar.

3. La Procuradora doña Elisa Marín Espejo, en nombre y representación de MAPFRE FAMILIARA SA, contestó a la demanda suplicando al Juzgado

«[...] que habiendo por presentado este escrito, con sus copias y documentos, y escritura de Poder, que acredita mi representación, se digne admitirlo; tenerme por comparecido y parte en la representación que acredito, bajo la dirección del Letrado Don Luis Felipe Martínez Sillero; tener por contestada la demanda y por opuesto a los pedimentos de la misma; acordar la devolución del Poder, señalar día y hora para la celebración de la Audiencia Previa y posterior Juicio; y tras la práctica de la prueba que se proponga y sea admitida dictar sentencia, por la



que tras declarar la no existencia de Hecho de la Circulación garantizado por la póliza de Responsabilidad Civil y Seguro Obligatorio concertada con Mapfre se absuelva a dicha entidad de todos las peticiones de la demanda; y subsidiariamente y solo para el supuesto de que se declare en la Sentencia algún tipo de Responsabilidad Civil a cargo de Mapfre por estimación de la excepción de Culpa Exclusiva de la Víctima, se absuelva a los demandados de todos los pedimentos de la demanda con expresa imposición al actor de las costas causadas; y para el supuesto de que se estime la existencia de culpa por parte de la víctima se minore en forma proporcional el montante de la indemnización a pagar entre los demandados que resulten condenados, estableciendo en cualquier caso la indemnización básica en función del Baremo vigente para el año 2.006, por ser todo ello procedente en Justicia que pido en Martos a Dieciocho de Julio del año dos mil diez. »

4. La entidad AXA AURORA IBÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por la Procuradora doña María de la Cabeza Jiménez Mirando, contestó a la demanda y suplicó al juzgado:

« Que, teniendo por presentado este Escrito en tiempo y forma y por hechas cuantas alegaciones y manifestaciones anteceden, se sirva admitirlo junto con sus copias, documentos y la Escritura de Poder; se me tenga por comparecido y parte en la representación que ostento, así como por contestada la Demanda dentro de plazo y en legal forma, continuando el Juicio por todos sus trámites, incluido el recibimiento a prueba que expresamente solicito, para, en su día, dictar Sentencia por la que, sin entrar a conocer del fondo del asunto, se estime la Excepción invocada por esta de la Demanda y absolución de mi representada "AXA AURORA IBÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS" (y por razón de solidaridad de la codemandada "ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A.") de los pedimentos de la parte actora, y con expresa condena e imposición de Costas a dicha parte,

y alternativa o subsidiariamente, y para el improbable supuesto de que dicha Excepción no fuese estimada y el Juzgador tuviere que entrar a conocer del fondo del asunto, se dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente la Demanda interpuesta contra mi representada y contra su citada asegurada por los motivos expuestos en el contenido de esta Contestación, absolviéndose a mi mandante, "AXA AURORA IBÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A." (y por razón de solidaridad a la codemandada "ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A.") de los pedimentos de la parte actora, y con expresa condena en Costas a dicha parte, por ser todo ello de justicia que con todo respeto pido.- »

5. La Procuradora doña Rocío Carazo Carazo, en nombre y representación de la entidad BT ESPAÑA SA, (en la actualidad Toyota Material Handling España SA), contestó a la demanda y suplicó al Juzgado:

« Que habiendo por presentado este escrito, con sus copias y escrituras de Poder, que acreditan mi representación, se digne admitirlo; tenerme por comparecido y parte en la representación que acredito, bajo la dirección del Letrado Don Luis Felipe Martínez Sillero; tener por contestada la demanda y por opuesto a los pedimentos de la misma acordar la devolución del poder; señalar día y hora para la celebración de la Audiencia Previa y posterior Juicio; y tras la practica de la prueba que se proponga y sea admitida dictar sentencia, por la que desestimando la demanda y tras la estimación de la Excepción de culpa Exclusiva de la Víctima se absuelva a mi mandante de todos los pedimentos de la misma con expresa imposición de costas a la parte actora; o con carácter subsidiario y en el supuesto de que el Juzgado considere la existencia de una concurrencia de culpa entre el causante de los actores (víctima) y el conductor del vehículo propiedad de mi mandante, se establezca la indemnización de forma proporcional al porcentaje de culpa apreciado por el Juzgado y que consideramos nunca debería ser superior a un 10% a cargo del conductor del vehículo y de un 90% de la víctima, sin declaración expresa de costas en este último supuesto, por ser todo ello procedente en Justicia que pido en Martos a Nueve de Septiembre del año 2.009. »

6. La Procuradora doña María de la Cabeza Jiménez Mirando, en nombre de ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES SA, contestó a la demanda suplicando al juzgado:

«[...] que teniendo por presentado este escrito junto con los documentos que lo acompañan, y sus copias, se sirva admitirlo, me tenga por comparecido en nombre y representación de ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A., y en su virtud, tenga por formulado ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO INSTADO POR DOÑA María Esther , DOÑA Celia , DON Bernabe Y DOÑA Eulalia , y, tras los trámites legales oportunos, dicte Sentencia por la que, acogiendo las EXCEPCIONES PROCESALES planteadas, desestime la reclamación formulada contra ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A., o subsidiariamente, de no admitirse las citadas excepciones, entre en el fondo del asunto y desestime íntegramente la corresponsabilidad de mi patrocinada, por las razones expuestas, y se absuelva a mi mandante con expresa imposición de costas a la parte actora, por ser todo ello de justicia que con todo respeto pido. »

7. La Procuradora de los Tribunales doña María de la Cabeza Jiménez Miranda, en nombre y representación de don Guillermo , contestó a la demanda suplicando al Juzgado:



«Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma y por hechas cuantas alegaciones y manifestaciones anteceden, se sirva admitirlo junto con sus copias y documento; se me tenga por comparecido y parte en la representación que ostento, así como por contestada la demanda dentro de plazo y en legal forma, continuando el Juicio por todos sus trámites, incluido el recibimiento del pleito a prueba que expresamente solicito, para, en su día, dictar Sentencia por la que, sin entrar a conocer del fondo del asunto, se estime la Excepción invocada por esta parte de Prescripción de la Acción, con desestimación de la demanda y absolución de mi representado don Guillermo de los pedimentos de la parte actora, y con expresa condena e imposición de Costas a dicha parte, y alternativa o subsidiariamente, y para el improbable supuesto de que dicha Excepción no fuese estimada y el Juzgador tuviere que entrar a conocer del fondo del asunto, se dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda interpuesta contra mi representado don Guillermo por los motivos expuestos en el contenido de esta contestación, absolviéndose a mi mandante de los pedimentos de la parte actora, y con expresa condena en costas a dicha parte, por ser todo ello de justicia que con todo respeto pido.»

8. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Martos (Jaén), dictó sentencia el 9 de mayo de 2012, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

« Que desestimando la demanda interpuesta por la procuradora señora Mérida González en nombre y representación de doña María Esther, doña Celia, don Bernabe y doña Eulalia, contra la entidad Mapfre Automóviles SA, la entidad Axa Aurora Ibérica SA, Atlas Servicios Empresariales SA, Guillermo y la entidad Valeo Iluminación SA, debo absolver a los demandados de todos los pedimentos formulados contra ellos por haber prescrito la acción. Las costas se impondrán a los actores con la salvedad establecida en el artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, salvo las correspondientes a la entidad Axa Aurora Ibérica SA, Atlas Servicios Empresariales SA, e Guillermo las cuales renunciaron a reclamarlas a los actores. »

9. La representación procesal de la entidad BT ESPAÑA SA, presentó escrito ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Martos (Jaén), solicitando la aclaración del fallo de la anterior resolución por haber omitido a dicha entidad en el mismo. El 6 de junio de 2012, el Juzgado dictó Auto subsanando dicho error material.

Tramitación en segunda instancia.

10. La anterior resolución fue recurrida en apelación por la representación procesal de la parte actora, correspondiendo su resolución a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén, que dictó sentencia el 5 de noviembre de 2012 con la siguiente parte dispositiva:

« Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Martos, con fecha 9 de mayo de 2012, en autos de Juicio Ordinario, seguidos en dicho Juzgado con el número 437/2010, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con imposición de las costas procesales de esta alzada a la parte apelante. »

11. Ante la anterior resolución, la representación de doña María Esther, doña Celia, don Bernabe y doña Eulalia, representados por la procuradora doña Paloma Rabadán Chaves, interpuso recurso de casación en base a un único motivo "al amparo del ordinal 3º del artículo 477.2 de la LEC, alegando interés casacional por oposición a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo"

12. Por diligencia de ordenación de ordenación de 18 de diciembre de 2012, se tuvo por interpuesto el recurso, acordándose la remisión de las actuaciones a esta Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes.

13. Recibidas las actuaciones en esta Sala, comparecieron las partes representadas de sus respectivos Procuradores, ya mencionados anteriormente, y el 10 de septiembre de 2013, la Sala dictó Auto con la siguiente parte dispositiva:

« Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de doña María Esther, doña Celia, don Bernabe y doña Eulalia, contra la sentencia dictada, con fecha 5 de noviembre de 2012, por la Audiencia Provincial de Jaén (Sección Primera), en el rollo de apelación nº 322/2012, dimanante de los autos de juicio ordinario nº 437/2010 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Martos. »

14. Las representaciones procesales de Mapfre Familiar SA, la mercantil Toyota Material Handling España SA, así como Axa Seguros, Atlas Servicios Empresariales SA y don Guillermo, presentaron sendos escritos impugnando el recurso formulado de contrario.

15. No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el 3 de marzo de 2015 en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. **Eduardo Baena Ruiz**, Magistrado de Sala



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son hechos relevantes acreditados en la instancia para la decisión del recurso los siguientes:

1. A consecuencia de un siniestro provocado por una carretilla elevadora ocurrido el 20 enero 2006 falleció don Baldomero .
2. Por tal motivo se siguieron diligencias penales que no llegaron a condena de persona alguna, quedando reservada a los perjudicados las acciones civiles, que fueron ejercitadas por la parte actora de este litigio, esposa e hijos del finado.
3. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda por considerar que la acción ejercitada al amparo del artículo 1902 del Código Civil había prescrito cuando se presentó la demanda de conciliación, por lo que, sin entrar a conocer el fondo de la cuestión absolvió a los demandados.
4. Contra meritada sentencia se interpuso por la representación de la parte actora recurso de apelación cuyo conocimiento correspondió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén que dictó sentencia el 5 noviembre 2012 desestimatoria del mismo, y sin entrar en el estudio del fondo del asunto por confirmar la prescripción de la acción.
5. Constituye para la sentencia hechos incontrovertidos así como para la parte recurrente el plazo de prescripción de un año, conforme al artículo 1968. 2º del Código Civil , el día inicial del cómputo, 29 julio 2008, fecha en que se dicta y se notifica a la parte la sentencia de la Audiencia Provincial por la que, desestimando el recurso de apelación del juicio de faltas seguido por estos hechos, se absolvió a los demandados, así como que el final del cómputo anual era el 29 julio 2009.
6. Resulta también incontrovertido que la parte actora presentó demanda de conciliación el día 30 julio 2009 ante el Juzgado de Martos, turnándose al número uno, así como que se celebró sin avenencia el 26 octubre 2009. A causa de ello se formuló demanda, origen de esta litis, el 17 mayo 2010.
7. La sentencia recurrida motiva la estimación de la prescripción por entender que la demanda de conciliación, que interrumpía el plazo de prescripción, se presentó un día después de haber transcurrido el año de ésta y argumenta lo siguiente: i) Al estar fijado el plazo por un año se computa de fecha a fecha, según el artículo 5.1 del Código Civil , y sin que se excluyan en ese cómputo según el apartado 2, los días inhábiles; ii) No estamos ante un acto procesal sencillamente porque ni tan siquiera se había iniciado un procedimiento en el que presentar escrito; iii) Por tanto no puede aplicarse el artículo 135. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para considerar que la demanda de conciliación podía presentarse hasta las 15 horas del día 30 julio 2009, pues el plazo no tiene carácter procesal sino que es de contenido sustantivo; iv) Cita en apoyo de su tesis la sentencia del Tribunal Supremo número 134/2012, de 29 febrero, Rc. 1136/2009 , que había sido citada por la parte apelada.
8. Contra dicha sentencia se interpuso por la representación de la parte actora recurso de casación por razón de interés casacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 477. 2. 3 º y 477. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Recurso de Casación.

SEGUNDO.- Planteamiento

El recurso de casación, se ha interpuesto al amparo del ordinal 3º del artículo 477.2 de la LEC , alegando interés casacional por oposición a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. El recurso se articula en base a un motivo único de casación con dos argumentaciones diferentes en relación a los dos fundamentos contenidos en la Sentencia: Por una parte por infracción de los artículos 1973 a 1975 del Código Civil y del artículo 16 de la Ley 1/1 996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita, y de la jurisprudencia aplicable, al no tenerse en consideración que la solicitud de asistencia jurídica gratuita es causa interruptiva de la prescripción de la acción ejercitada en este caso (con cita entre otras de las Sentencias del Tribunal supremo de 26 de diciembre de 1995 y 5 de noviembre de 2007). En segundo término entiende cometida infracción de los artículos 1973 a 1975 del Código Civil y de la Jurisprudencia sobre el último día del plazo inhábil, a efectos de prescripción con cita de las Sentencias de esta Sala de 11 de julio de 2011 y 29 de febrero de 2012 . Considera el recurrente que la demanda de conciliación es un acto procesal, siendo de aplicación el artículo 135 de la LEC , que permite la presentación de los escritos hasta las 15 horas del día siguiente hábil al del vencimiento. Además de ser inhábil el 29 de julio por festividad local.

TERCERO.- Valoración de la Sala.



Teniendo en cuenta que la ratio decidendi de la sentencia recurrida está relacionada con la segunda argumentación del recurso, a ella se habrá de ofrecer respuesta con carácter prioritario, pues de estimarse no tendría razón de ser detenerse en la primera.

Es doctrina de la Sala recogida por la sentencia de 11 julio 2011 , que hace mención a las precedentes de 29 abril 2009 (Rc. 511/2004) y 30 abril y 28 julio 2010 (Rc. 1688/2006 y 788/2007), en relación con la aplicación del artículo 135. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , la siguiente:

i) La diferencia existente entre plazos procesales y sustantivos al señalar que únicamente ofrecen carácter procesal los que tengan su origen o punto de partida de una actuación de igual clase (notificación, citación, emplazamiento o requerimiento), entre los que no están aquellos a los que se asigna un determinado plazo para el ejercicio de una acción (SSTS 1 de febrero de 1982 ; 22 de enero de 2009).

ii) El artículo 135 de la LEC , que permite la presentación de los escritos hasta las 15 horas del día siguiente hábil al del vencimiento, regla prevista para plazos procesales y no para los sustantivos, en los que se atiende al hecho objetivo de la falta de ejercicio de la acción a la que se vincula dentro del plazo prefijado.

iii) La acción judicial que pone en movimiento el derecho se materializa a través de la presentación de una demanda, que es un acto procesal sujeto a normativa procesal. El problema no es tanto de plazos, pues su computación no se ve alterada, ni se prolongan los días de los que dispone el interesado sino de permitir al titular de un derecho, cuyo ejercicio se encuentra sometido a plazo de caducidad, disponer del mismo en su integridad, con perfecto ajuste a lo dispuesto en el artículo 5 del CC , que, aunque no menciona si el día final del cómputo ha de transcurrir por entero habrá de entenderse que es así pues no excluye aquel precepto en su texto el día de su vencimiento a diferencia de lo que dispone sobre el día inicial.

iv) Una interpretación razonable de la norma y de los intereses en juego no puede originar, como resultado final, un efecto contrario al derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, desde el momento en que se privaría al titular del derecho a disponer de la totalidad del plazo concedido por la Ley, incluso aunque se arbitraran mecanismos organizativos distintos de acceso a los órganos judiciales (inexistentes en la actualidad, puesto que los juzgados no permanecen abiertos durante las veinticuatro horas del día, y no es posible la presentación de escritos ante el Juzgado que presta servicio de guardia), pues siempre dispondría de la facultad de agotarlo en su integridad, y de esta facultad no puede ser privado por las normas procesales u orgánicas que imposibilitan el pleno ejercicio de la acción ante los órganos judiciales.

Esta doctrina, recogida literalmente en evitación de equívocos, dada su claridad, se reitera en la sentencia de 20 octubre 2011 (Rc. 1637/2008).

También insiste en ella a la sentencia de 29 diciembre 2012 , pero si se está a ésta y a la cita de la sentencia recurrida se aprecia que el Tribunal no ha tenido en cuenta que en el caso en que funda su estimación de la prescripción la interrupción se llevó a cabo a través de burofax y no de una demanda de conciliación que, aunque tenga carácter sustantivo, justifica la aplicación del artículo 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por las razones expresas de la doctrina de la Sala.

CUARTO. - Procede la estimación del recurso de casación, dejando sin efecto la sentencia recurrida para que el mismo Tribunal vuelva a dictar sentencia sobre las cuestiones planteadas en el recurso de apelación de la parte demandante, pero sin poder ya pronunciarse sobre la prescripción (SSTS 11 de febrero de 2011, Rc. 1418/2007 ; 29 de abril de 2009, Rc. 325/2006 Pleno ; 7 octubre 2009, Rc. 1207/2005 ; 30 noviembre 2011, Rc. 1692/2010).

QUINTO.- Conforme a los artículos 394. 1 y 398. 1 de la ley de Enjuiciamiento Civil no se imponen las costas del recurso, sin que quepa hacer expresa condena en las costas de las instancias.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

1. Estimar el recurso de casación interpuesto por doña María Esther , doña Celia , don Bernabe y doña Eulalia , representados por la procuradora doña Paloma Rabadán Chaves, contra la sentencia de 5 de noviembre de 2012, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén, en el rollo de apelación 333/201 2.

2. Procede dejar sin efecto la sentencia recurrida para que el mismo Tribunal vuelva a dictar sentencia sobre las cuestiones planteadas en el recurso de apelación de la parte demandante, pero sin poder ya pronunciarse sobre la prescripción.

3. No se imponen las costas del recurso de casación



4. Remítanse las actuaciones para que se enjuicien con carácter preferente en la instancia, sin poder enjuiciar la prescripción de la acción.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Firmado y Rubricado.- **Francisco Marin Castan .- Jose Antonio Seijas Quintana.- Antonio Salas Carceller .- Eduardo Baena Ruiz.- Xavier O'Callaghan Muñoz.-** PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. **Eduardo Baena Ruiz** , Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ